

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN/EA/34/2016

RECURRENTE: JUAN
RODRÍGUEZ PÉREZ,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

TERCERO INTERESADO:
EDGAR MARTÍNEZ SILVERIO,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE LOMA BONITA,
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE
OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS para resolver los autos, del expediente RIN/EA/34/2016, relativo al **Recurso de Inconformidad de elección de Ayuntamientos**, promovido por Juan Rodríguez Pérez, Representante del Partido Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar del Consejo Municipal Electoral de Loma Bonita, Oaxaca, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la referida elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a favor de la Planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y

RESULTANDO











I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El ocho de octubre del año dos mil dieciséis, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, para elegir al Gobernador del Estado, Diputados y concejales de los ayuntamientos que conforman el Estado de Oaxaca.

b. Jornada electoral. El domingo cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

c. Sesión de cómputo Municipal. El nueve de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral con sede en Loma Bonita, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, calificó y declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el mayor número de votos; misma que inicio a las doce horas con cuarenta minutos del nueve de junio y concluyó siendo la hora uno con treinta minutos del día diez de junio del mismo año.

Durante dicho procedimiento se asentaron en el acta respectiva los siguientes resultados finales:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	6037	Seis mil treinta y siete.
 COALICIÓN PRI-PVEM.	3459	Tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve.
 PARTIDO DEL TRABAJO	759	Setecientos cincuenta y nueve.
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5719	Cinco mil setecientos diecinueve.
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	100	cien.
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	247	Doscientos cuarenta y siete.
 MORENA	2206	Dos mil doscientos seis.
 PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	77	Setenta y siete.
 VOTOS NULOS	576	Quinientos setenta y seis.
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno.
VOTACIÓN TOTAL	19181	Diecinueve mil ciento ochenta y uno.

d. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, el diez de junio de dos mil dieciséis, se hizo entrega de las constancias de mayoría y validez y constancias de asignación correspondientes.

II. Recurso de inconformidad. El trece de junio de dos mil dieciséis, el Representante del Partido Movimiento Ciudadano, interpuso recurso de inconformidad, ante el Consejo Municipal Electoral de Loma Bonita, Oaxaca, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la referida elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a favor de la Planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, llevados a cabo por el citado Consejo Municipal.

a) Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, con fecha diecinueve de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Loma Bonita, Oaxaca mediante oficio número IEEPCO/CDE/CME/002/2016, suscrito por la ciudadana Dolores Castro Carvallo, Secretaria Municipal del citado Consejo, remitió el escrito de demanda, así como las constancias correspondientes al recurso de inconformidad promovido por la el Partido Movimiento Ciudadano.

b) Turno al magistrado instructor. Por proveído de diecinueve de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente RIN/EA/34/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

c) Radicación. Por acuerdo de uno de julio del dos mil dieciséis, el Magistrado Víctor Manuel Jiménez Vilorio tuvo por recibidos los autos del expediente RIN/EA/34/2016.

d) Acuerdo de trámite. Mediante proveído de diez de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el escrito signado por Armando Erik Jarquín Ignacio, mediante el cual señalaba nuevo domicilio, sin embargo al no ser parte en el presente asunto, no se acordó favorablemente su petición.

e) Acuerdo de trámite. En auto de uno de septiembre del presente año, se tuvo a Edgar Martínez Silverio, tercero interesado en el presente recurso, señalando nuevo domicilio y autorizados para recibir notificaciones.

f) Acuerdo de trámite. Mediante proveído de cuatro de octubre del presente año, se ordenó agregar a sus autos el escrito signado por Edgar Martínez Silverio, tercero interesado en el presente recurso, mediante el cual formula sus alegatos.

g) Admisión y cierre de instrucción. Por auto de seis de octubre de dos mil dieciséis, se **admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción.**

h) Sesión pública. Por auto de seis de octubre del presente año, el Magistrado Presidente señaló las doce horas del día siete de octubre del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4 sección 3, inciso c), fracción I, 61, 62, inciso d), 65 y 68 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Toda vez que se trata de un recurso de inconformidad, promovido por un partido político por conducto de su representante acreditado ante la autoridad responsable, para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la referida elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a favor de la Planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 61, 62 y 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda que se presentó, contiene firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dichos actos le causan, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este recurso de inconformidad resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo Municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento del

Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, de conformidad con el artículo 67, de la multicitada ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo impugnada, el referido cómputo inició a las doce horas con cuarenta minutos del nueve de junio y concluyó siendo la hora uno con treinta minutos del día diez de junio del mismo año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de este año, y la demanda se presentó el día trece del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

En razón de lo anterior, debe tenerse por presentada en tiempo la demanda del recurso de inconformidad que nos ocupa.

3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que el actor comparece como representante del Partido Movimiento Ciudadano,

Como se puede apreciar, la ley de medios establece la regla general y especial para legitimar a la parte promovente en los recursos de inconformidad, estableciendo los sujetos que cuentan con la legitimación activa para presentar un recurso de inconformidad, **concediendo dicha legitimación en la causa exclusivamente a los partidos políticos, o a las coaliciones.**

Sobre el tema, debe decirse que la legitimación en la causa es una situación concreta, por la cual la persona acude al auxilio de un tribunal para demandar por si o a través de su representante, la exigencia de un derecho, el cumplimiento de

una obligación, la permisión de un ejercicio o la reparación de un agravio.

Por lo anterior, es válido concluir que la legitimación necesaria para ser un sujeto de derecho en materia electoral cuando se impugne a través del recurso de inconformidad como vía, la tiene **el sujeto activo o pasivo del derecho que se reclama**.

Siguiendo con lo enmarcado en la ley adjetiva de la materia, el artículo 12, numeral 1, inciso a), y c), y numeral 4, establece que son partes en el procedimiento, el promovente que este legitimado por sí mismo o a través de su representante y en caso de coaliciones el facultado en términos del convenio respectivo.

A su vez, el artículo 13, inciso b), del mismo ordenamiento legal, refiere que podrá interponer los medios establecidos en la ley, los partidos políticos **a través de sus representantes legítimos**.

En la especie, esta autoridad jurisdiccional estima que el promovente Juan Rodríguez Pérez, en su carácter de Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de Loma Bonita, Oaxaca, **está legitimado para hacer valer el presente recurso como representante del partido que le otorgó dicha representación**.

4. Personería. Promueve el presente medio de impugnación Juan Rodríguez Pérez, en su carácter de Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de Loma Bonita, Oaxaca, lo cual se advierte a partir de las constancias de autos, aunado a que la responsable le reconoce tal carácter.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de inconformidad.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el partido promueve el presente recurso de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la ley adjetiva de la materia, en tanto el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de Loma Bonita, Oaxaca, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral, la declaración de validez de la referida elección y la expedición de la constancia de elección de Concejales del Municipio otorgada al Candidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática, por haberse cometido faltas graves durante el periodo de campaña, solicitando por ello la nulidad de la elección.

En vista de lo anterior, ésta autoridad tiene por satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso.

TERCERO. Tercero interesado. Esta autoridad le reconoce el carácter de tercero interesado en el presente recurso a Edgar Martínez Silverio, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Loma Bonita, Oaxaca, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según

corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso que nos ocupa, la pretensión del actor consiste en que se declare la nulidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Loma Bonita Oaxaca, siendo la Planilla ganadora la correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, de ahí que quien se ostenta como tercero interesado, es decir Edgar Martínez Silverio, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Loma Bonita, Oaxaca, defienda la legalidad de los actos combatidos.

b) Forma. El escrito del compareciente cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene el nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que fundan su interés incompatible con el del promovente.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y numeral 4 del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente caso así aconteció.

Lo anterior es así, ya que como obra acreditado en autos, el plazo de setenta y dos horas correspondiente al trámite de publicidad realizado por la responsable, transcurrió de las diez horas con cinco minutos del día quince de junio del año en

curso a las diez horas con cinco minutos del día dieciocho de junio siguiente; así mismo Edgar Martínez Silverio presentó el escrito con el que se apersonó al presente recurso el dieciocho de junio del año en curso a las nueve horas con treinta minutos, ante la autoridad responsable, por lo que se tiene que sí compareció dentro del plazo establecido en la ley.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4, del artículo 17, en relación con los incisos a), b), c) y g) del párrafo 1, del artículo 9 de la ley de la materia, al presentarse por escrito, señalar domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones.

CUARTO. Fijación de la Litis. Como se desprende del escrito mediante el cual el Partido Movimiento Ciudadano promueve el presente recurso de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Loma Bonita, Oaxaca, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral, la declaración de validez de la referida elección y la expedición de la constancia de elección de Concejales del Municipio otorgada al Candidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática, solicitando por ello la nulidad de la elección, al estimar que en el caso se cometieron faltas graves durante el periodo de campaña.

Sin embargo, en atención a la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Este Tribunal considera que la **litis** en el presente asunto se constriñe a determinar si se acreditan los hechos manifestados por el actor y en el caso, si es procedente declarar la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, para determinar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, de la ley electoral.

QUINTO. Cuestiones previas. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al promovente y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**¹.

La cual establece que si el recurrente omite señalar en su escrito de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en la ley de medios, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del recurso de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, a menos que de los hechos expuestos en la

¹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación.

Ahora bien, la causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvo la responsable para conducirse de la manera en que lo hizo, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida, pues así lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su tesis de jurisprudencia 3/2000, visible en las páginas 21 y 22, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que en el recurso de inconformidad no se puede dar la suplencia total de los agravios, pero el recurrente en su escrito de demanda expresa la causa de pedir, por lo que de un análisis al escrito de demanda, este Tribunal estudiará los argumentos vertidos como agravios al tenor siguiente:

I. Del análisis integral del escrito impugnativo, se infiere que el actor alega lo siguiente:

a) Durante todo el proceso electoral, específicamente en el periodo de campaña, los candidatos, militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en complicidad con servidores públicos del Municipio de Loma Bonita, así como de un Diputado Federal, han realizado

actividades ilegales, irregulares y graves que violentaron la celebración de los periodos de campaña y jornada electoral bajo los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad que repercutieron directamente en la emisión del voto y en los resultados del mismo.

SEXTO. Estudio de fondo.

El partido actor, manifiesta que durante todo el proceso electoral, específicamente en el periodo de campaña, los candidatos, militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en complicidad con servidores públicos del Municipio de Loma Bonita, así como de un Diputado Federal, han realizado actividades ilegales, irregulares y graves que violentaron la celebración de los periodos de campaña y jornada electoral bajo los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad que repercutieron directamente en la emisión del voto y en los resultados del mismo.

Tales actos consistentes en:

1. Entrega de despensas a cambio de votos a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática.
2. Promover la imagen de Nahim Morales Elvira, Candidato del Partido de la Revolución Democrática, en la “Feria de la Piña”.
3. Uso de la tarjeta denominada “la cumplidora” mediante la que comprometían el voto de los ciudadanos a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática.
4. Entrega de becas a cambio de votos a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática.

5. Repartir despensas y materiales de construcción (bultos de cemento, varillas y láminas) para condicionar el voto ciudadano a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática.

De lo anterior, si bien el actor únicamente señala que se configura la causal de nulidad por causas graves, dolosas y determinantes, lo cierto es que este Tribunal debe interpretar el escrito de demanda a fin de determinar la verdadera intención del actor. Ello acorde al contenido de la jurisprudencia **4/99** y **4/2000** de rubros: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**" y "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Aunado a ello, en el caso el actor expresa con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Por tanto, se advierte que el actor pretende hacer valer la causal de nulidad prevista en el artículo 77, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, numeral que dispone lo siguiente:

Artículo 77. Una elección será nula únicamente:

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Ahora bien, el análisis de los agravios planteados por el recurrente, serán analizados a través de lo previsto en la causal genérica de la nulidad de la elección contemplada en el artículo citado.

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica" son los siguientes.

Es preciso que se hubieren cometido violaciones:

- a) Sustanciales.
- b) En forma generalizada.
- c) En la jornada electoral.
- d) En el distrito o entidad de que se trate.
- e) Plenamente acreditadas.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado A y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de

los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de concejales al ayuntamiento, en el Municipio de que se trate. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la **jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los **hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.**

Por tanto, **quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación**, así como los que se realizan ese día, todos ellos

destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales

violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a calificar la elección. En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue tal magnitud que en realidad no subsistieron. En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró

obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, del artículo 62, párrafo 1, inciso d), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el cual se establece que son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, entre otros, la elección de concejales a los ayuntamientos.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 77, fracción III de la ley de medios mencionada, **no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día** en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del

proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, respecto del requisito de que las **violaciones se prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde **la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.**

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** y que consiste en que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Asimismo, el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e

imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

En esas condiciones, se analizarán los hechos que hace valer el actor, a la luz de esos elementos comunes que se exigen para la nulidad genérica.

1.- Entrega de despensas a cambio de votos.

En el caso, por lo que hace a lo alegado por el actor, consistente en la irregularidad grave cometida por la entrega de despensas a cambio de votos a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática, este órgano jurisdiccional considera que es **infundado**, ello en virtud de lo siguiente.

Al respecto la normatividad electoral establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134. [...]

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los

recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Artículo 262. [...]

[...]

2. Se sancionará, en términos de las leyes aplicables, la utilización de programas sociales del gobierno federal y estatal, instancias de gobierno, organizaciones y agrupaciones político-sociales, o agentes externos de otra índole en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal.

Artículo 274.- Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos de la Federación, el Estado, los municipios, los órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y [...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

[...]

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y

ACUERDO IEEPCO-CG-45/2016, POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 25, APARTADO B, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, Y 5, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.

**CONSIDERANDO CUARTO
FRACCIÓN III**

[...]

Por otra parte, se deberán suspender de manera temporal los movimientos de altas y bajas de beneficiarios en los padrones de los Programas Sociales, durante el plazo de sesenta y cuatro días, comprendido del tres de abril al cinco de junio de dos mil dieciséis.

Así mismo, se deberá suspender la realización de asambleas o reuniones públicas de operadores de programas con los beneficiarios durante el plazo establecido en el párrafo que antecede.

[...]

De lo antes expuesto, se desprende que, la ley prevé que los servidores públicos de la federación, estados y municipios están obligados a conducirse con imparcialidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aunado a ello existe una prohibición de utilizar los recursos públicos y programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Para tal efecto, el Instituto electoral local ha establecido mediante acuerdo IEEPCO-CG-45/2016, aprobado por el Consejo General del citado Instituto el dos de abril del presente año, que se suspenden todo tipo de movimientos de altas y bajas de beneficiarios en los programas sociales durante el plazo de sesenta y cuatro días, comprendido del tres de abril al cinco de junio de dos mil dieciséis.

Así mismo, durante dicho plazo también se deben suspender las reuniones o asambleas de los operadores de tales programas con los beneficiarios. En virtud de que, con ello se trata de evitar que con dicho actuar se pueda confundir con actos que atenten la equidad en la contienda entre los partidos políticos y candidatos.

No obstante lo anterior, dichas medidas salvaguardan los principios de imparcialidad y equidad que deben regir todo proceso electoral, aunado a que también implican una responsabilidad de los servidores públicos y gobierno de todas las esferas, para que se conduzcan con apego a ley, ya que de faltar a lo dispuesto en los artículos que anteceden, se estaría cometiendo un ilícito.

De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, así mismo, no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

Lo anterior se robustece con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **tesis V/2016**, de rubro **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**²

En este orden de ideas, para tener por acreditada alguna irregularidad que afecte alguno de los elementos anteriores, se

² Tesis V/2016, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que fue aprobada en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil dieciséis, y que se encuentra pendiente de publicar.

debe ponderar si los actos aducidos conllevan de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales, y que ello se hubiere llevado a cabo mediante la utilización de recursos públicos, como lo afirma el actor.

Al respecto, entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución Política y en la ley, ya que **una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien, parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado**, es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, se trata de evitar que este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico puedan identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como fraude a la ley, la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas

aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias conculcatorias de la norma.

En ese sentido, es posible se configure una violación en materia político-electoral, a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un funcionario público u órgano de gobierno federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, aplique de manera imparcial los recursos públicos, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan.

Es de resaltar que, la disposición constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos dejen de llevar a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar como servidores públicos en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir, que dejen de participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

En efecto, la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o

de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

En efecto, conforme con el precepto constitucional en comento se debe procurar siempre que las contiendas electorales se rijan al amparo y respeto del principio de equidad, para que se pueda desarrollar una contienda justa, en la que los participantes actúen en igualdad de circunstancias, según su propia fuerza electoral, sin que haya injerencia o intervención de fuerzas externas que opaquen o dañen el proceso electoral, como sería la intervención del propio Gobierno del Estado.

De lo señalado, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en dichas disposiciones constitucionales es significativo en materia electoral porque pretende propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos. Por tanto, cualquier alteración a dicha equidad constituye una violación al principio en estudio.

En particular, se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos. Es decir, no toda aplicación de recursos públicos vulnera el principio de imparcialidad, sino sólo aquella que tiene como efecto influir en la competencia político-electoral.

Sería absurdo considerar que cualquier aplicación de recursos públicos durante procesos electorales es, por sí misma, violatoria del principio de imparcialidad, pues esto implicaría que durante los procesos electorales federales o locales se suspendiera toda actividad de Gobierno.

En este orden de ideas, para acreditar que se ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, y demás relativos, no basta con demostrar la aplicación de recursos públicos por parte de algún servidor público, sino que además debe probarse que tal aplicación afectó la equidad en la contienda entre los partidos políticos.

En este contexto, debe decirse que, en la especie, lo que se trata de inhibir es toda conducta que en razón del cargo que se desempeñe, pueda derivar en un uso indebido de recursos públicos durante los procesos electivos, que se utilicen programas de gobierno para inducir el voto ciudadano, es decir, que se ejerza un poder material y jurídico ostensible frente a todos los gobernados de determinada localidad, para que eventualmente, en su calidad de electores, voten a favor de determinado candidato o partido político, tergiversándose los recursos del Estado en beneficio propio; empero, como se apuntó, **esa prohibición no puede llevarse al extremo de que los servidores públicos se sustraigan de cumplir con las atribuciones que les han sido encomendadas, entre ellas, participar en los eventos en que se haga entrega de bienes y servicios a la colectividad**, ya que la prohibición sólo tiene por objeto, se reitera, impedir que los servidores públicos o representantes populares que pretendan ocupar un cargo, aprovechen algunas de las ventajas que les reporta el cargo que desempeñan, tales como el uso de recursos públicos o condicionamiento de programas sociales, y que a la postre pudieran traducirse en sufragios, mas no que se abstengan de aparecer en público ante quienes los eligieron para ocupar ese cargo público. Sirve de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA**

LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

Como se ve, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental así como la aplicación de los programas sociales que realicen los poderes públicos y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante el periodo señalado mediante acuerdo IEEPCO-CG-45/2016, es decir del tres de abril al cinco de junio de dos mil dieciséis.

Estimar lo contrario, implicaría que tales actos influyeran en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En el caso, el actor manifiesta que:

“... el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, periodo en el cual los gobiernos federal, estatal y municipal se encuentran con restricciones de publicidad de programas sociales con motivo de la campaña electoral y sobre todo, con la prohibición expresa de no utilizar programas, servicio y fondos públicos para promocionar el voto a favor o en contra de algún candidato o partido, en las instalaciones del Municipio de Loma Bonita, se realizó un evento de entrega de despensas. ...”

Para tal efecto, el actor ofrece como prueba un audio, sin embargo al ofrecerla no cumple con lo dispuesto en el numeral

5 del artículo 14, de la Ley de Medios, por lo que dicha probanza fue desechada mediante proveído de fecha seis de octubre del presente año, ello en virtud de que no señaló concretamente los hechos que pretendía acreditar, no identificó a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo; no obstante el actor hace una transcripción en la que describe el acto citado.

Precisa que se presentaron diversos personajes tales como la encargada de Desarrollo Social, el Presidente Municipal de Salina Cruz y el Diputado Federal Felipe Reyes.

Señala en su demanda que, por una parte la encargada de desarrollo social, Lydia Hernández, manifestó: "...no venimos haciendo un proselitismo, no venimos a hablar de ningún candidato, venimos a apoyar...". A su vez, César Benítez Chaparro, Presidente Municipal de Loma Bonita manifestó: "...Entonces yo les quiero decir que no es la primera vez, no es por tiempo de campaña, es porque mes con mes por lo menos de nueve a diez entregas hacemos cada año...".

Dentro de otras manifestaciones, únicamente se puede advertir que hay indicios de que efectivamente se llevó a cabo un evento en el que se repartieron despensas, pero de tal narrativa no se comprueban las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir con tal transcripción el actor únicamente genera un indicio de que efectivamente se llevó a cabo un evento en que se repartieron despensas.

Sin embargo, del contenido integral de tal narración, se advierte que, los personajes que intervinieron precisan que no se trata de ningún proselitismo, y que tal acto es un programa que se realiza cada mes. Aunado a que las despensas no son federales, sino municipales, que viene de recursos del ayuntamiento.

Ahora bien, de lo anterior no se puede tener por acreditada la conducta infractora, no obstante, el tercero interesado en el presente recurso, anexa a su escrito con el que comparece al presente asunto, copias simples de recibos de despensas, mismas que obran a fojas 194 a 387 de autos, a las cuales si bien consisten en copias simples pero su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, ello conforme al criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **jurisprudencia 394149**, de rubro **COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS**, en atención a ello este Tribunal otorga valor probatorio de **indicio**, ya que dichas documentales generan únicamente la presunción de que existe la original.

De tales documentales, se advierte que las mismas precisan que corresponden al Ayuntamiento Constitucional de Loma Bonita, que a su vez corresponden al programa de asistencia social y servicios comunitarios despensas; así mismo se precisa el municipio, distrito, ramo, fondo, subprograma, número de la obra, número de oficio de aprobación, entre otros; por lo que al resultar copias fotostáticas simples de actuaciones del Ayuntamiento, cuya falsedad podría advertirse de forma sencilla por las partes y máxime que el tercero interesado fue quien las exhibió, es dable otorgarle valor probatorio de indicio.

Para mayor ilustración se inserta imagen:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOMA BONITA, OAXACA 2014 - 2016
PROGRAMA DE ASISTENCIA SOCIAL Y SERVICIOS COMUNITARIOS DESPENSAS

ESTADO: 020 OAXACA	PROGRAMA: SS
REGION: 005 PAPALOAPAN	SUBPROGRAMA: 01A
DISTRITO: 007 TUXTEPEC	NUM. DE LA OBRA: MLB-FIV/044/2016-
MUNICIPIO: 044 LOMA BONITA	NOMBRE DE LA OBRA: PROGRAMA ALIMENTARIO DE LA TERCERA EDAD
LOCALIDAD: 001 LOMA BONITA	EJERCICIO: 2016
RAMO: 33	N.º OFIC. DE APROB.: MLB-FIV/044/2016-
FONDO: IV FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	COLONIA: 26 DE MAYO

RECIBO DE DESPENSAS FECHA: 25 DE MAYO DEL 2016

RECIBIMOS LA CANTIDAD DE 12 DESPENSAS DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA SOCIAL Y SERVICIOS COMUNITARIOS PARA PERSONAS DE LA 3ª EDAD, MADRES SOLTERAS Y DISCAPACITADOS.

POR CONCEPTO DE:
 DESPENSA QUE CONSISTE EN:
 3 KG DE ARROZ-1 KG DE AZUCAR-2 KG DE FRIJOL-2 LT DE ACEITE- 1 CONO DE HUEVO- 1/2 DE AVENA
 23 LATAS DE ATUN-1 PQ DE PAPEL HIGIENICO- 1/2 DE LENTEJAS- 4 PQ DE SOPA- 4 LT DE LECHE.

Nº.	NOMBRE	EDAD	DOMICILIO	OBS.	DESPENSA	FIRMA DE RECIBIDO
1	AVENDAÑO DIAZ DULCE ARLAE	29	CARRETERA FEDERAL		2 (DOS)	
2	CABRERA CAMPOS TERESA	55	CARRETERA FEDERAL		2 (DOS)	<i>Teresa Cabrera</i>
3	LOPEZ GONZALEZ MACARIO	73	CARRETERA FEDERAL		2 (DOS)	
4	MARTINEZ GALEANA MARIA ANTONIA	36	CARRETERA FEDERAL		2 (DOS)	<i>Maria Antonia</i>
5	PEÑA PULIDO GRACIELA	71	CARRETERA PLAYA V. SIN		2 (DOS)	
6	REYES MENDOZA DONACIANA	78	CARRETERA FEDERAL		2 (DOS)	

C. EDITH PEREZ ANDRÉS GONZÁLEZ
 DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL

PROGRAMA
 C. M. GUADALUPE RODRÍGUEZ AVALOS
 JEFE DEL PROGRAMA ALIMENTARIO PARA LA 3ª EDAD
 MPIO. LOMA BONITA, OAXACA

Vo.Bo.

 C. BERTHA RAMÓN GARCÍA
 PRESIDENTA
 COLONIA
 26 DE MAYO
 MPIO. LOMA BONITA,
 TUXTEPEC, OAX.
 2014 - 2016

TESORERÍA MUNICIPAL
 Mpio. Loma Bonita, Oax.

SINDICATURA HACENDARIA
 Mpio. Loma Bonita, Oax.

PRESIDENCIA MUNICIPAL
 Mpio. Loma Bonita, Oax.

COMISION DE HACIENDA

PAGÓSE

 C. F. ANTONIO MORALES ARREOLA
 TESORERO MUNICIPAL

Vo.Bo.

 C. ESTHER PERALTA DIAZ
 REGIDOR DE HACIENDA

AUTORIZA

 PROF. CÉSAR GONZÁLEZ CHAPARRO
 PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

De la misma se puede ver claramente la fecha en que se repartieron dichas despensas, es decir, el veinticinco de mayo del presente año. Así mismo se precisa que las despensas corresponden al programa de asistencia social y servicios comunitarios para personas de la tercera edad, madres solteras y discapacitados.

De lo anterior, en relación con las manifestaciones del actor, este Tribunal considera que **se acredita que en efecto, en la fecha veinticinco de mayo del presente año, se llevó a cabo un evento en el que el ayuntamiento del Municipio de Loma Bonita repartió despensas.**

Ahora bien, acorde a lo establecido en el acuerdo IEEPCO-CG-45/2016, se estableció la prohibición de llevar a

cabo tales reuniones, durante el plazo del tres de abril al cinco de junio de dos mil dieciséis; por lo que el evento antes citado se llevó a cabo el veinticinco de mayo del año en que transcurre, de lo que se advierte que se realizó dentro del plazo restrictivo.

Entonces se tiene por acreditado que el Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, realizó una reunión relativa a la entrega de un programa de despensas, dentro de los plazos que prohíbe la ley, incurriendo con ello en una infracción a la normativa electoral.

Ahora bien, en primer lugar, se encuentra acreditado en autos y no es un hecho controvertido que en efecto se llevó a cabo un evento de entrega de despensas en los tiempos prohibidos por la norma, sin embargo, contrariamente a lo sostenido por el actor, dicho programa no se creó ex profeso para el proceso electoral del 2015-2016; incluso, de la narrativa expuesta por el propio actor se señala que inició en el año de 2005.

Por otro lado, los programas de beneficio social son de tal importancia, por su contenido y trascendencia social, que es impensable que puedan ser suspendidos por el proceso electoral, tales como el apoyo a grupos en condiciones de vulnerabilidad, por lo que en el caso nos encontramos ante un programa de asistencia social y servicios comunitarios para personas con discapacidad, de la tercera edad y madres solteras.

Además de que, se insiste, se trata de programas de asistencia social permanente, en los que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de

las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Como se ha apuntado con anterioridad, no está sujeta a controversia la existencia del evento en que se repartieron despensas, sino la verificación de lo que, en concepto de la parte actora, fue una violación grave mediante la que se condicionó el voto, por parte del gobierno con fines electorales, para beneficiar al candidato ganador en la elección de concejales al ayuntamiento de Loma Bonita.

No obstante lo anterior, **no basta con que se haya acreditado que integrantes del Ayuntamiento de Loma Bonita llevaran a cabo una reunión con motivo de un programa social**, sino que para que dicha ilegalidad pudiera tener un efecto directo en el electorado y derivado de ello haya causado impacto el día de la jornada electoral; es necesario acreditar que en efecto tales actos indujeron al voto a favor de un partido político o candidato a los ciudadanos de Loma Bonita.

Así, es necesario que de las documentales que obran en autos se analice si en efecto con tal actuar, es decir, con la repartición de despensas, se condicionó el voto a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, como se manifestó con antelación, incluso de la narrativa que realiza el actor sobre los hechos acontecidos el pasado veinticinco de mayo del presente año, no se advierte que se esté condicionando la entrega de las despensas a cambio de un voto para el Partido de la Revolución Democrática, ello por que como se precisó, los funcionarios públicos que participaron en el evento, sostuvieron que dicho programa no pertenecía a ningún partido político y que por otra parte se trata de un programa que se lleva a cabo con regularidad.

Así mismo de la narrativa, tampoco se advierte que precisen el nombre de algún candidato o partido político, o que haga referencia al proceso electoral.

En ese sentido el recurrente señala, que el Diputado Federal Felipe Reyes Álvarez, manifestó la expresión: “porque el sol tiene que seguir brillando en Loma Bonita”, aduciendo que con tal conducta se está haciendo un llamado al voto a favor del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que el logotipo de dicho partido tiene un sol. Circunstancia que no se encuentra acreditada en autos, pues como se argumentó en líneas previas las pruebas técnicas que fueron ofrecidas en relación con dicho señalamiento fueron desechadas, por no especificarse la circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, sin menoscabo de no encontrarse adminiculada con otro elemento probatorio; no obstante lo anterior, la manifestación “el sol tiene que seguir brillando” puede referir a muchas cosas, y además para considerarse que se refiere al partido de la Revolución Democrática debe ir acompañado de circunstancias concretas que adminiculadas entre sí, dejen en claro que se refiere a un llamamiento al voto en favor del citado partido político.

Por otra parte, el actor relaciona los hechos con una imagen en la que supuestamente aparece el Presidente

Municipal de Loma Bonita, misma que obra a foja 19 de autos, a la cual no es dable otorgar valor probatorio, ello en virtud de que constituye una prueba técnica, y la misma dada su naturaleza debe cubrir ciertos requisitos, señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que este Tribunal esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el recurso. Lo anterior tiene sustento en la **jurisprudencia 36/2014**, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

En base a lo anterior, de la imagen inserta, únicamente se ve a un hombre parado con un micrófono frente a un número de personas, y montones de bolsas, sin embargo, no se advierten las circunstancias, la fecha, o el lugar en que se desarrolló tal escena, y que las personas que en ella aparecen sean las que refiere el actor, al no encontrarse administrada con otra probanza.

En la segunda imagen, misma que no es dable otorgarle valor probatorio, por tratarse de una prueba técnica que no reúne los requisitos establecidos en el numeral 5, del artículo 14, de la Ley de Medios, visible en la foja 20 de autos, únicamente se ve una mesa larga, con una mujer atendiendo, y más personas del otro lado, con papeles sobre la mesa, sin embargo no se advierte el lugar, la fecha, hora, quienes son las personas, o que es lo que están haciendo. Aunque el actor señale que es una imagen de las personas formadas para recibir dispensa en el evento en estudio.

De tales pruebas no se tiene por acreditado que sean del evento citado, y que de las mismas en relación con la narrativa

del evento, dejen de manifiesto que se condicionaron los votos a favor del Partido de la Revolución Democrática a cambio de despensas. Por lo que, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que en el caso no aconteció; tal criterio es sostenido en la **Jurisprudencia 4/2014**, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Aunado a lo anterior, de ser el caso, el actor no manifiesta en que forma tal situación afectó el resultado de la votación ya que debió haber señalado de qué manera influyó tal evento en los ciudadanos, además de que, si bien precisa que las despensas fueron a cambio de votos a favor del Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que no aporta pruebas que indiquen, que los beneficiados hubieran votado, y de ser así en qué casillas, y establecer un nexo entre lo acontecido con antelación y los resultados el día de la jornada electoral. Por lo que al no haber quedado acreditadas tales circunstancias, resulta **infundada** la causal en estudio.

Por lo anterior, este Tribunal determina, que no se puede generar ni siquiera un indicio, en el sentido de que la celebración de tal acto, haya sido con el único propósito de beneficiar al candidato del Partido de la Revolución Democrática.

Igualmente, se insiste, que la repartición de despensas ha sido una constante desde el año de dos mil cinco; ante lo cual, se descarta que su implementación sólo obedezca a una cuestión de oportunidad y conveniencia con el fin de incidir en las campañas electorales.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que no existen elementos objetivos que demuestren que con el evento realizado de entrega de despensas, se vulnera el principio de equidad; de ahí lo **infundado** del agravio.

En similares términos se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes, SUP-RAP-106/2009 y SUP-JRC-273-2010 y acumulados, así como la Sala Regional Xalapa de dicho Tribunal, en los asuntos SX-JIN-109/2015 Y ACUMULADOS y SX-JIN-114/2015 Y ACUMULADOS.

2.- Promoción de la imagen del Candidato del Partido de la Revolución Democrática.

En cuanto al agravio expuesto por el actor, consistente en la promoción de la imagen de Nahim Morales Elvira, Candidato del Partido de la Revolución Democrática, en la “Feria de la Piña”, dicho agravio es **infundado**, en atención a lo siguiente:

El partido recurrente incumple con la carga argumentativa y probatoria que tiene para acreditar los extremos de sus pretensiones, pues le correspondía evidenciar las circunstancias que, en su concepto, dieron lugar a las irregularidades que aduce en su escrito de demanda.

Por lo que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 15, de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, "solo son objeto de prueba los hechos controvertidos", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, de acuerdo con el citado numeral "el que afirma está obligado a probar", por lo que corresponde a

las partes en un juicio aportar no solo los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinadas consecuencias jurídicas, sino que también, deben establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron esos hechos afirmados, que permitan inferir al órgano jurisdiccional un indicio de ello, que haga posible estudiar la existencia de los agravios, a través de los elementos de prueba exhibidos y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga argumentativa de establecer los límites y circunstancias en las que ocurrieron los hechos afirmados.

Al respecto, la doctrina es coincidente al señalar que en un juicio lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos.

En el caso, el partido recurrente ofrece como prueba un video de una supuesta entrevista, misma a la que no se le concede valor probatorio, por no haber sido ofrecida como lo dispone el numeral 5 del artículo 14, de la Ley de Medios.

No obstante lo anterior, el actor señala en su escrito de demanda la narrativa de una entrevista del supuesto programa “parando oreja”, hecha al Regidor de Desarrollo Económico de Loma Bonita, en la cual a decir del actor se corrobora que se organizó la feria de la piña a cargo de las autoridades municipales, que dicha feria fue con uso de recursos públicos y que el Presidente Municipal de Loma Bonita se encargó de la contratación de elencos artísticos como la “Arrolladora Banda el Limón”.

A juicio de este Tribunal, en nada trascienden dichas manifestaciones ya que con ello no corrobora su dicho, en el sentido de que se hizo promoción de la imagen del candidato del Partido de la Revolución Democrática, aunado a ello el actor

manifiesta que en el evento, después de la actuación del citado grupo musical, el Presidente Municipal de Loma Bonita interrumpió, para subir al escenario con diversos funcionarios, y a la vez hicieron subir al entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática. Para acreditar su dicho, inserta una imagen en la que únicamente se aprecian diversas personas en el escenario.

Por lo que, primeramente de la narración hecha por el actor de la supuesta entrevista al regidor de desarrollo económico de Loma Bonita, no se dice nada en lo referente a las elecciones, no dice que quiere acreditar con esta prueba, o con tales hechos. Tampoco se habla sobre algún partido político, u otra referencia que permita dar indicios de lo que pretende acreditar; por su parte de la imagen inserta no se corroboran las circunstancias de modo, tiempo, lugar, en que se desarrolló el evento y tampoco se puede corroborar que efectivamente dichas personas que aparecen en la imagen sean quien dice el actor.

También inserta la imagen de una nota periodística misma que tampoco cobra relevancia porque si bien los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, y dichos indicios pueden tener lugar si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, como así ha quedado sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **jurisprudencia 38/2002**, de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

Por lo tanto, tales elementos no se aprecian en el presente asunto, de ahí que no sea posible otorgarle valor probatorio a la citada imagen.

Así mismo el actor precisa, que en el evento el Presidente Municipal hizo mención de que “en esos trienios se han realizado hasta bailes lo que nunca se había dado”, por lo que, dicha manifestación no puede tomarse como cierta ya que no existe pruebas de que en efecto dicho evento se haya llevado a cabo y que se haya manifestado lo anterior, ahora bien, de poderse acreditar tal manifestación, la misma no contiene un mensaje que exprese la promoción del entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación consistente en que se promovió la imagen del entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática, en la “Feria de la Piña”, y se narren de forma genérica los hechos que se estiman corroboran su dicho.

En otras palabras, no obran elementos de convicción para demostrar que se promovió la imagen del entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática, en la “Feria de la Piña”, y como resultado de tal acto se influyó en el electorado a fin de que votaran por dicho partido político, de ahí lo **infundado** del agravio esgrimido por el actor.

3.- Uso de la tarjeta “la cumplidora” a cambio de votos.

Respecto a lo manifestado por el actor, sobre el uso de la tarjeta denominada “la cumplidora” mediante la que comprometían el voto de los ciudadanos a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática; dicho agravio es **infundado**, atento a lo siguiente.

El actor manifestó que: “...durante la campaña para la renovación de concejales en Loma Bonita, el Partido de la Revolución Democrática utilizó programas públicos y condicionó la aplicación de los mismos, entre los sistemas que adoptó fue el uso de una tarjeta denominada “la cumplidora” mediante la

que comprometían el voto a favor de su candidato a cambio de beneficiarlos con programas públicos como: médico las veinticuatro horas, apoyo alimenticio para las madres solteras, vales de recarga para gas doméstico, becas para los estudiantes de bachillerato, etcétera.”

Para corroborar su dicho el actor ofreció como prueba un video, mismo que no fue admitido, ya que no cumplió con señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, así mismo en virtud de que tal probanza constituye una prueba técnica, el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, lo que en el caso no aconteció.

Por otro lado, el actor narra el citado video en el que una persona ofrece la tarjeta “la cumplidora”, y menciona los beneficios de la tarjeta; sin embargo de tal narrativa no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos, aunado a ello de tal relato no se puede advertir que efectivamente dicha tarjeta se proporcionaba a cambio de un voto.

Así mismo, el actor inserta una imagen de la supuesta tarjeta “la cumplidora” y se observa al reverso un listado con la leyenda “beneficios”, está la imagen de un sujeto, que trae el logo de dicho partido y la leyenda: “en coalición de facto, los logos del Partido Unidad Popular y del Partido Acción Nacional”, y abajo dice “votaremos por él”; de lo que se advierte que si bien puede ser una tarjeta, pero también puede ser una simple propaganda.

Sin que de lo anterior, quede claro en qué momento se otorgó dicha tarjeta, si efectivamente con la misma se condicionaba el voto a favor de ese partido político, o si formaba parte de sus propuestas, por otro lado no se puede

advertir si dicha tarjeta fue entregada a persona alguna, y si en el caso con ello se condicionó el voto.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación citada, y se narren de forma genérica los hechos. Además, el actor también omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que califica como irregulares.

En efecto, los hechos alegados de manera genérica por el recurrente, constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se tornan elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa cómo sucedieron los hechos, quiénes intervinieron, qué medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron; circunstancias que en el presente asunto no se señalaron; por tanto dichos agravios devienen **infundados**.

4.- Entrega de becas a cambio de votos.

En cuanto a lo aducido por el actor, consistente en que el día dos de junio del año en curso, el presidente municipal de Loma Bonita realizó un evento de entrega de becas a estudiantes, existiendo una restricción legal para ello; dicha manifestación es **infundada**, para considerar que con ello se condicionó al electorado a efecto de votar por el Partido de la Revolución Democrática.

El actor relata los hechos sucedidos el dos de junio del presente año, y de lo narrado manifiesta que las becas son entregadas a los niños de diversos niveles de estudio, así


mismo menciona que “se encuentran en proceso electoral y no se puede hablar”; de lo anterior se advierte que tal narrativa en nada acredita la supuesta conducta ilegal, ya que solo resultan ser simples manifestaciones, de las cuales tampoco se advierte que se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Por otra parte al mencionar que se darán becas y señalar que están en tiempos electorales, ello no relaciona tal actuar con algún partido político.

El actor relaciona tal circunstancia con una fotografía, misma a la que al ser prueba técnica y no contar con los elementos suficientes para ser apreciada, no se le otorga valor pleno, lo anterior ya que en la misma solo se observa una gran cantidad de niños, una mesa larga, tras ella cinco personas sentadas y no se puede apreciar lo que hacen, tampoco resulta idónea tal fotografía para tener por acreditados los hechos planteados por el actor ya que tampoco se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

No obstante lo anterior, el tercero interesado remite a este Tribunal copias simples de los recibos del programa de estímulos a la educación, mismos que obran a fojas 136 a 191 de autos, y a las cuales este Tribunal otorga valor probatorio de **indicio**, ya que dichas documentales generan únicamente la presunción de que existe la original, ello en atención a la **jurisprudencia 394149**, de rubro **COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**

De las citadas documentales, se advierte que en efecto la entrega de becas se realizó el dos de junio del presente año, aunado a que de dichas documentales se advierte que cuentan con los datos del ayuntamiento, programa, ramo, fondo, así mismo se observan los sellos y firmas de los integrantes del cabildo, entre otros elementos.

Para mayor ilustración se inserta la imagen de una de ellas:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOMA BONITA, OAXACA
2014 - 2016
PROGRAMA DE ESTIMULOS A LA EDUCACION

ESTADO:	020	OAXACA	PROGRAMA:	58 ESTIMULOS A LA EDUCACION
REGION:	005	PAPALOAPAN	SURPROGRAMA:	01 APOYO A LA EDUCACION
DISTRITO:	007	LOMA BONITA	NUM. DE LA OBRA:	MLB-044-2016-069
MUNICIPIO:	044	LOMA BONITA	EJERCICIO:	2016
LOCALIDAD:	001		NO. DE APROBACION:	FORAMUNMLB-044-2016-069
RAMO:	33			
FONDO:	IV			

Nº	NOMBRE	GRADO	DOMICILIO	MONTO	FIRMA DE RECIBIDO
1	CARLOS AURELIO PITA MAYORA	3ºB	AV. OAXACA N° 181, ESQ. ZACATECHES	\$500.00	Carlos Aurelio Pita Mayora
2	STACY RUIZ BENITEZ	3ºB	DERECHOS AGRARIOS S/N	\$500.00	Stacy Ruiz Benitez
3	NICOLE ALEXANDRA PITALUA ARMAS	3ºB	ZIMATLAN N° 10 GPE HONOLUISA	\$500.00	Nicole Alex Pitalua
4	JORGE ANDRES MIER COBIX	3ºC	POC. I MADERO N°45 B. LAS FLORES	\$500.00	Jorge And Mier Cobix
5	PATRICIA SEJAS RAMOS	6ºB	COLIMA N° 21	\$500.00	Patricia Sejas Ramos
6	ANA CRISTINA ESPINOZA JIMENEZ	4ºB	QUERETARO N°142	\$500.00	Ana Cristina Espinoza Jimenez
7	LUCCERO REQUEIRA CORCINO	3ºC	ADALBERTO VELAZ N°B. LA ESCOBETA	\$500.00	Luccero Requeira Corcino
8	ALLISON CRISTELLE GONZALEZ LOPEZ	4ºB	AGUASCALIENTES N° 05	\$500.00	Allison C. Lopez
9	JUAN CANSECO RAMON	3ºB	JORGE L. TAMAYO N° 1	\$500.00	Juan Canseco Ramon
10	ALEXIS GUTIERREZ RAMOS	3ºB	RICHTOCAN N° 104	\$500.00	Alexis Gutierrez Ramos
11	NELVIS ZENARA CABRERA TERAN	4ºB	NAYARIT N°27	\$500.00	Nelvis Zenara Cabrera Teran
12	MONSERRAT CHAZARO LOPEZ	5ºA	ALLENDE N°B. EL CONEJO	\$500.00	Monserrat Chazar Lopez
13	KARIME HERNANDEZ GONZALEZ	5ºB	C. 20 DE NOV. N°15 COL. CENTRO	\$500.00	Karime Hernandez Gonzalez
14	JOSE BENJAMIN ESPINOZA ARISTEO	5ºB	AV. MEXICO N° 67	\$500.00	Jose Benjamin Espinoza Aristeo
15	ZOE YERALDIN GONZALEZ RODRIGUEZ	4ºA	NICOLAS BRAVO N°8	\$500.00	Zoe Yeraldin Gonzalez
16	ANGEL DE JESUS REYES RAMIREZ	5ºB	ALLENDE N° 88	\$500.00	Angel de Jesus R.R.
17	EMILI HERMIONE HERRERA RODRIGUEZ	3ºA	GUANAJUATO, ESQ. COAHUILA	\$500.00	Emil y Hermione
18	CAMILA VALENTINA BACHECO PALACETA	3ºB	NAYARIT N°23	\$500.00	Camila Valentina Bachecho
19	NORMA CECILIA REYES VERA	4ºC	MORELOS N° 105	\$500.00	Norma Cecilia Reyes Vera
20	KARLA IVETH PINEDA REYES	4ºA	NAYARIT N° 90	\$500.00	Karla Iveth Pineda Reyes
21	JANETH ALEJANDRA JUAREZ HERNANDEZ	5ºA	C. EJUTLA COL. HINOJOSA	\$500.00	Janeth Alejandra Juarez Hernandez
22	JOSE ALBIN MALDONADO RAMON	3ºA	MORELOS N° 73	\$500.00	Jose Albin Maldonado Ramon
23	JAFET ALFREDO OLEA HERRERA	5ºA	SINALOA N° 98 B. LA ESCOBETA	\$500.00	Jafet Albin
24	JULIETTE SHECID CRUZ CRUZ	3ºC	TLAXCALA N° 57	\$500.00	Juliette Shecid Cruz Cruz
25	RENE PORTUGAL HERNANDEZ	4ºA	MARGARITO MURCIZO N° 5	\$500.00	René Portugal Hernandez
26	NARA BETH REYES PITALUA	5ºA	MORELOS N° 55 NAYARIT Y COLIMA	\$500.00	Nara Beth Reyes Pitalua
27	IVANNA NAHOMI VICHOUI MOLINA	1ºB	QUERETARO SIN COL. COLON MINA	\$500.00	Ivanna Nahomi
28	JOSE EDUARDO RESENDIZ JIMENEZ	1ºB	C. SINALOA N° 78	\$500.00	Jose Eduardo
29	EMILIANO MONTES DE OCA GALEANA	F-F		\$500.00	Emiliano Montes

FECHA: 2 DE JUNIO DEL 2016. TOTAL: \$ 14,500.00

COMITE DIRECTIVO DE LA ESC. PRIM. JUSTO SIERRA

REGIDURIA DE HACIENDA DIRECTOR DE LA ESCUELA

LA COMISION DE HACIENDA

TE. 031 2014-2016

PRESENTE

Como puede advertirse, dichas documentales generan el indicio suficiente de que tales hechos tuvieron lugar en el Municipio de Loma Bonita, el pasado dos de junio del presente año.

Por lo que como quedó precisado en líneas que anteceden, la ley electoral establece una restricción para realizar tales actos derivados de un programa social; dicha restricción aplicó durante del plazo del tres de abril al cinco de junio de dos mil dieciséis, entonces si la repartición de becas aconteció el dos de junio del presente año, se entiende que se realizó dentro del periodo que prohíbe la ley, con lo cual se incumple con el mandato legal e incurre en infracción a la normatividad electoral.

No obstante lo anterior, si bien, queda acreditada la infracción de realizar reuniones con los beneficiarios de programas sociales en los tiempos prohibidos por la ley, lo cierto es que no se cuenta con algún elemento de prueba que demuestre, de alguna manera, que para la entrega de apoyos de programas sociales por parte del Ayuntamiento de Loma Bonita, se haya solicitado a la ciudadanía alguna acción concreta, como forma de presión para votar por el Partido de la Revolución Democrática.

Es decir, no obran elementos de convicción para demostrar que los asistentes a tal evento emitieran su voto en un sentido determinado para hacerse acreedores de algún beneficio específico derivado de un programa social, ni que las manifestaciones del Presidente Municipal de Loma Bonita en el evento, provocaran un comportamiento particular por parte de los asistentes, al momento de emitir su sufragio, máxime que no se sabe con precisión qué personas asistieron al evento, si únicamente los menores de edad o sus padres de familia o comunidad en general.

Por tanto, no se acredita que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Loma Bonita haya utilizado en la práctica algún programa social o sus recursos, para inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, el agravio sujeto a estudio devine **infundado**.

Este Tribunal reitera que, en similares términos se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes, SUP-RAP-106/2009 y SUP-JRC-273-2010 y acumulados, así como la Sala Regional Xalapa de dicho Tribunal, en los asuntos SX-

JIN-109/2015 Y ACUMULADOS y SX-JIN-114/2015 Y ACUMULADOS.

5.- Entrega de materiales de construcción a cambio de votos.

Finalmente, en cuanto a lo aducido por el actor de que constituye una irregularidad grave repartir despensas y materiales de construcción (bultos de cemento, varillas y láminas) para condicionar el voto ciudadano a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática, dicho agravio es **infundado**, en atención a lo siguiente.

El actor manifiesta que:

“...durante toda la campaña tanto servidores públicos del municipio de loma bonita como militantes del partido de la revolución democrática, se dieron a la tarea de repartir despensas y materiales de construcción (bultos de cemento, varillas y láminas) para condicionar el voto ciudadano a favor del candidato a presidente municipal de ese partido, cometiendo además actos de violencia, lo anterior fue determinante en el resultado de la votación pues se vulneraron flagrantemente los principios de legalidad y certeza que debieran predominar en la contienda electoral...”

Para acreditar su dicho exhibe una imagen, a la cual no se le otorga valor probatorio pleno ya que incumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 14, de la Ley de Medios, no obstante de la misma solo se ve una camioneta y dos personas bajándose de ella, sin que se aprecien mayores elementos, por lo que con tales aseveraciones no se tiene por acreditada la irregularidad planteada.

Aunado a ello la parte actora incumple con la carga procesal de probar su dicho, de acuerdo con el artículo 15 numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo que, debió acreditar las manifestaciones planteadas, con los medios probatorios idóneos, en donde precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Resta agregar, que este tribunal, en ejercicio de sus facultades, puede requerir a las autoridades, la información que se estime procedente para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, en términos del artículo 21 de la Ley de Medios.

Al respecto, debe decirse que tal facultad es potestativa, esto es, se torna en una obligación o deber cuando se atiende a las circunstancias especiales de cada caso, y resulten ser necesarias para la sustanciación y resolución de los recursos, en otras palabras, implica una facultad discrecional para el órgano jurisdiccional de poder o no ejercerla.

Se dice lo anterior, toda vez que, este órgano jurisdiccional no es una autoridad investigadora, sino que su papel es el de resolver conforme a lo que las partes le presentan, y sólo en vía de diligencias para mejor proveer, puede allegarse de aquellos elementos que estime pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente considere que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento.

Ello se sustenta en la jurisprudencia 9/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**

Por lo expuesto, se concluye que no basta con realizar afirmaciones genéricas que, ipso facto, sean dables para colmar la pretensión del partido recurrente, sino que, en todo caso, las mismas deben estar sustentadas en los argumentos lógico jurídicos y razonamientos capaces de ser analizados, los cuales junto con los medios probatorios conducentes, demuestren plenamente la irregularidad y el nexo causal,

directo e inmediato, entre ésta y el resultado de los comicios, para que, eventualmente, prosperen los agravios que se someten al conocimiento del órgano jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, el partido recurrente tampoco da razones suficientes para demostrar que las irregularidades que afirma incidieron en la jornada electoral, sucedieran o tuvieran influencia en el municipio donde se llevó a cabo la elección controvertida, ni que éstas sean determinantes.

Es decir, no se acredita el grado de generalización de dichas irregularidades en el Municipio de Loma Bonita, lo anterior, sin desconocer que tales irregularidades puedan tener un contexto general, lo cierto es que se debe evidenciar de qué manera esa generalización trascendió o se actualizó en el ámbito geográfico en que ocurrió la elección.

Pues al alegar que dichas irregularidades fueron de manera generalizada en el municipio, debió exponer como aconteció cada una de ellas en cada una de las casillas o secciones electorales que conforman el municipio en cita, señalando las circunstancias en las que se suscitaron.

Sin embargo, el partido actor pretende acreditar la comisión de violaciones generalizadas y sustanciales que ocurrieron o incidieron en la jornada electoral en el Municipio de Loma Bonita, así como su carácter determinante, imputables al Partido de la Revolución Democrática, mediante la referencia, de las irregularidades cometidas por ese instituto político, mediante simples manifestaciones vagas, genéricas y subjetivas, sin establecer las circunstancias en las cuales fue cometida cada una de las irregularidades alegadas.

Esto implica que, el actor incumplió con sus cargas argumentativas y probatorias.

Por todo lo expuesto, los agravios hechos valer por el partido accionante en el presente recurso de inconformidad, relativos a declarar la nulidad de la elección, por haberse configurado diversas irregularidades en la jornada electoral, resultan **infundados**, puesto que se limita a realizar manifestaciones genéricas y meramente subjetivas sin fundamento, en las cuales no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, y de igual manera, no se prueba como dichas irregularidades fueron cometidas de forma generalizada y fueron determinantes en la elección de concejales al Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca.

Por lo anterior, son **infundados** los agravios vertidos por el actor; en **consecuencia, lo procedente es confirmar el acta de Cómputo municipal, de fecha nueve de junio del año en curso, efectuada por el Consejo Municipal de Loma Bonita, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora.**

SÉPTIMO. Ahora bien, al haberse acreditado la infracción cometida por parte de los servidores públicos del Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca, al realizar actos derivados de programas sociales en los tiempos prohibidos por la norma, consistentes en el evento llevado a cabo el veinticinco de mayo del presente año, en que el Ayuntamiento de Loma Bonita, realizó una reunión con los beneficiarios del programa de asistencia social y servicios comunitarios para repartirles despensas, así como el evento suscitado el dos de junio del presente año, consistente en la reunión de beneficiarios del programa de estímulos a la educación, para el otorgamiento de becas, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 134, séptimo párrafo de la Constitución Federal así como el 262 y 274 fracciones III y IV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos

Electoral para el Estado de Oaxaca; y 449, párrafo 1, inciso c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo procedente, conforme a lo previsto por el diverso 457, del ordenamiento legal en consulta, es **dar vista, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca**, para que de conformidad con el numeral 58, fracción V, en relación con el diverso 61, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, resuelva sobre la sanción que corresponda al ente mencionado.

Lo anterior es así, ya que no es dable imponerle una sanción de manera directa, toda vez que no se encuentra dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, ello no los exime de la sanción, que, como sujetos responsables, les corresponde, de conformidad con el diverso 449, párrafo 1, inciso c), en relación con el numeral 457, de la ley general sustantiva en consulta.

Así mismo, **se ordena dar vista a la Fiscalía de Atención de Delitos Electorales (FEPADE) en Oaxaca**, con la conducta desplegada por los servidores públicos del Ayuntamiento de Loma Bonita Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades, determine lo procedente, por la posible comisión de un delito perseguido de oficio, de conformidad con los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 11, fracción II, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para tal efecto remítase copia certificada de todas las actuaciones del expediente para su conocimiento.

OCTAVO. Notifíquese **personalmente** al recurrente y tercero interesado en el domicilio que para tal efecto señala; por **oficio** al Consejo Municipal responsable, por conducto del **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de**

Participación Ciudadana de Oaxaca y por **oficio al Congreso del Estado de Oaxaca** y a la **Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) en Oaxaca**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1; 2; 4, apartado 2, inciso a), y 3, inciso c); 5 apartados 1 y 5; 65 y 68 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer del presente **Recurso de Inconformidad** en los términos del **Considerando PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Son **infundados** los agravios hechos valer por el partido actor, en términos del **considerando SEXTO** de este fallo.

TERCERO. Se **confirma la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca**, el acta de Cómputo municipal, de fecha nueve de junio del año en curso, efectuada por el Consejo Municipal de Loma Bonita, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, en los términos del **considerando SEXTO**, de la presente resolución.

CUARTO. Se **ordena dar vista al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) en Oaxaca**, en los

términos precisados en el **Considerando SÉPTIMO** de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **Considerando OCTAVO** de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente;** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, con el voto particular del Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante la Secretaria General, Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, que autoriza y da fe.